



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

Asunción, 8 de abril del 2019

Nota N° FSF 31

Señor Senador
Don **Silvio Ovelar**, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, con el objeto de presentar el proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 113 DE LA LEY N° 5016 NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta exposición de motivo y confiamos que el pleno dará oportuno lugar para estudiar y aprobar la presente propuesta legislativa.

Lo saludamos con las más altas consideraciones.

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. **Fernando Silva Facetti**
Senador de la Nación

VICTOR RIOSO $\frac{1}{10}$

María E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación



Arnaldo M. Duré
H. Cámara de Senadores



MARIO MEDINA
Cabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

PROYECTO DE LEY

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 113 DE LA LEY N° 5016 NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 111, 112 y 113 de la Ley N° 5016 Nacional de Tránsito que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 111.- Faltas leves. Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas. Asimismo, serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia.

Art. 112.- Faltas graves. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias contra la seguridad en el tránsito.
- b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que, afecten por contaminación al medio ambiente.
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.
- e) La falta de documentación exigible.
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.
- g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.
- h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente, o que, teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.
- i) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.
- j) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.

Dhor

[Signature]
María E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

[Signature]
Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

[Signature]
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación




0005

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

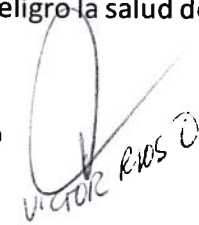
- k) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de dos personas, incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna.
- l) Llevar como acompañante a un menor de 12 (doce) años en ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.
- m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.
- n) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.
- ñ) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.
- o) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.
- p) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.
- q) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.
- r) Detener o estacionar un vehículo en lugar no permitido.
- s) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta Ley.
- t) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.
- u) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable.
- v) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estriberas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.
- w) Negarse a pagar o evadir el pago de la tarifa de peaje.
- x) **La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.001 a 0.199 mg/L de CAAL y 0.001 a 0.399 g/L de CAS.**

Art. 113.- Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

- a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.


Marfa E. Penner Bajac
Senadora de la Nación


Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación


Víctor Ríos


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

0006

- b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.
- c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de "PARE".
- d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.
- e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.
- f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.
- g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica **desde 0.200 a 0.799 mg/L de CAAL y 0.400 a 1.599 g/L de CAS**, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento. **Transgredido éste límite, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para la persecución penal y aplicación de la pena conforme a lo establecido en el Código Penal Paraguayo.**

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

María E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley encuentra su fundamento en la necesidad de solucionar la laguna legislativa identificada en la Resolución que resuelve el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra el A.I. 330/2016, en la Causa N° 239/2014, sobre exposición al peligro en el tránsito terrestre y en cuyo caso, La Corte ha analizado la imputación por parte del Ministerio Público del hecho punible citado, según lo previsto en el Art. 153 de la misma Ley, que modifica el artículo 217 del Código Penal, y establece "...: *que dolosa o culposamente: 1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legalmente su habilidad para conducir ... Será castigado con pena privativa de libertad de 2 años o multa*".

La citada disposición ha requerido, además, la revisión exhaustiva del Art. 113. **Faltas gravísimas**, de la Ley de tránsito, teniendo en cuenta que, el Art. 153 establece expresamente que, para el tipo penal de exposición al peligro, se prevé el condicionante de **superar** el miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o de alcolemia en la sangre establecido como falta gravísima.

Razonando lo expresado por el **Dr. Manuel Ramírez Candia**, el tipo de exposición de peligro contemplado en el Art. 153 requiere, *además de haber puesto en marcha el vehículo sin estar en condiciones de hacerlo por la ingestión de bebidas alcohólicas, de un elemento cuantitativo*, omitido en el artículo 113 *al no fijar el mínimo y máximo de miligramos de alcohol requeridos para que el hecho constituya falta gravísima, y cuyo límite superior sería el punto de separación entre lo que constituiría delito o falta administrativa*.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la reciente Resolución, ésta propuesta legislativa, rememora el espíritu del legislador durante el estudio del Proyecto, que dió lugar a la Ley N° 5016 Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, cuál era el de establecer "tolerancia cero" a la conducción de un vehículo bajo la influencia de alcohol y otras sustancias nocivas. Además, el proyecto busca exhortar a la ciudadanía sobre el peligro que puede representar conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, por lo que propone la modificación de los Arts. 111 y 112 elevando a falta grave **la conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.001 a 0.199 mg/L de CAAL y 0.001 a 0.399 g/L de CAS**.

Asimismo, la modificación del Art. 113 introduciendo el **elemento cuantitativo** omitido en la disposición, proponiendo como falta gravísima g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica **desde 0.200 a 0.799 mg/L de CAAL y 0.400 a 1.599 g/L de CAS**, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento.


María E. Penner Bajac
Senadora de la Nación


Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti*

Transgredido éste límite, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para la persecución penal y aplicación de la pena conforme a lo legislado el Código Penal Paraguayo.

Creemos que las modificaciones planteadas lograrán fortalecer el mensaje de los efectos y consecuencias que significan conducir bajo los efectos del alcohol y otras sustancias, además de delimitar expresa y claramente la aplicación de faltas administrativas de sanciones penales.

Esperando la presente propuesta sea analizada y socializada con los Entes que forman parte activa de la aplicación de la Ley, así como con toda la ciudadanía, confiamos en que la Honorable Cámara de Senadores dará pronto estudio y aprobación del proyecto presentado.

María E. Penner Bajac
Senadora de la Nación

VICTOR RIOS

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5016

NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

**Capítulo Unico
Disposiciones generales**

Artículo 1°.- Alcance de la Ley. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en toda la República. Las normas departamentales y municipales deberán ajustarse a lo que ella dispone sobre la materia.

Artículo 2°.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Proteger la vida humana y la integridad física de las personas en el tránsito terrestre;
- b) Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo, y el medio ambiente circundante; y,
- c) Contribuir a la preservación del orden y la seguridad pública.

Artículo 3°.- Materia Legislada. La presente Ley regula el tránsito vehicular y peatonal; así como la seguridad vial. Sus disposiciones abarcan:

- a) Las normas generales de circulación.
- b) Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación.
- c) Los sistemas e instrumentos de seguridad y las condiciones técnicas indispensables para los vehículos.
- d) El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.
- e) Las acciones consideradas como infracción a la misma y las sanciones aplicables en dichos casos.

Artículo 4°.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias son aplicables a los peatones y conductores de cualquier clase de vehículos que transiten por las autopistas, rutas, caminos, avenidas y calles públicas de todo el territorio de la República, ya sea de naturaleza rural, urbana o suburbana.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán también a los discapacitados, los propietarios de animales sueltos y a los locales de estacionamiento vehicular de acceso público, sean estos gratuitos o no.

Artículo 5°.- Autoridades en materia de tránsito. Son autoridades de reglamentación, aplicación y ejecución de la presente Ley, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y supletoriamente los organismos nacionales y municipales involucrados en la temática vial, citados en el Artículo 7° de la presente Ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

NCR

LEY N° 5016

Artículo 109.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente, de acuerdo con las reglas del Código Civil, son responsables las personas jurídicas, por las faltas relativas a las condiciones que deben reunir los vehículos de su propiedad para circular.

No serán pasibles de sanciones previstas en esta Ley, cuando se trate de faltas a las reglas de tránsito cometidas por quienes actúen en su representación o a su servicio, con su autorización o para su beneficio, o en cumplimiento de funciones o de labores que les presten ocasionalmente. No obstante, deben individualizar a estos, a pedido de la autoridad competente.

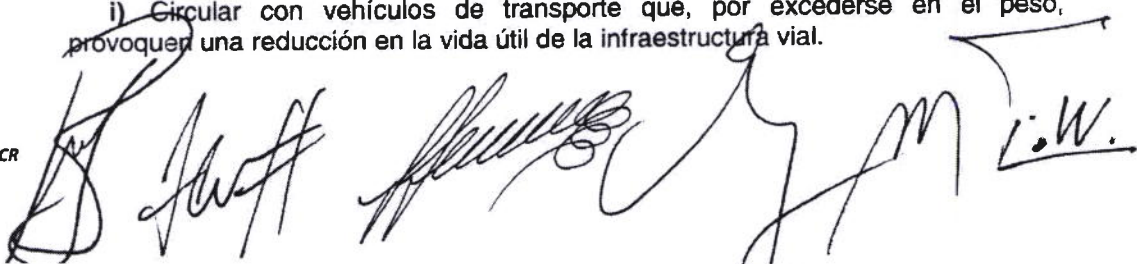
Artículo 110.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se clasifican en: faltas leves, graves y gravísimas.

Artículo 111.- Faltas leves. Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas. Asimismo, serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia y la conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.001 a 0.199 mg/L de CAAL y 0.001 a 0.399 g/L de CAS.

Artículo 112.- Faltas graves. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias contra la seguridad en el tránsito.
- b) Las que:
 - 1. Obstruyan la circulación.
 - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.
- e) La falta de documentación exigible.
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.
- g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.
- h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.
- i) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.

NCR



LEY N° 5016

- j) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.
- k) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de dos personas, incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna.
- l) Llevar como acompañante a un menor de 12 (doce) años en ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.
- m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.
- n) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.
- ñ) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.
- o) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.
- p) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.
- q) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.
- r) Detener o estacionar un vehículo en lugar no permitido.
- s) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta Ley.
- t) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.
- u) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable.
- v) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estriberas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.
- w) Negarse a pagar o evadir el pago de la tarifa de peaje.
- x) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.799 mg/L de CAAL y 0.400 a 1.599 g/L de CAS.

Artículo 113.- Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

- a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 52/63

LEY N° 5016

b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.

c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de "PARE".

d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.

e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.

g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupeficientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento.

h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupeficientes.

i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chaleco reflectivo y demás elementos que exija la reglamentación.

j) La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.

k) Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados y/o franja amarilla continua.

l) Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.

m) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.

n) La destrucción, inutilización o daño de cualquier señal de tránsito dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de que además esté tipificado como hecho punible en la legislación penal.

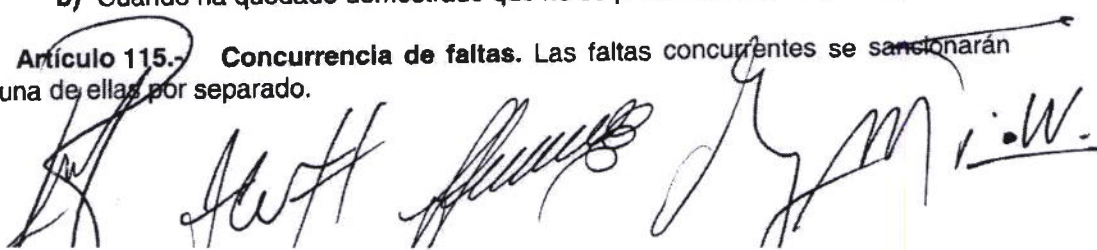
Artículo 114.- Eximición de sanción. La autoridad competente podrá eximir de sanción al infractor en los siguientes casos:

a) Una necesidad debidamente acreditada.

b) Cuando ha quedado demostrado que no se pudo evitar cometer la falta.

Artículo 115.- Concurrencia de faltas. Las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado.

NCR



10
10